



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de marzo dos mil veintitrés

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	MARÍA DENIS HOYOS HOYOS y LEONARDO DE JESÚS LLANO MESA
Radicado	05 001 31 10 008 2022-00547 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N°33
Temas y Subtemas	CECMC por Mutuo Acuerdo
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **MARÍA DENIS HOYOS HOYOS y LEONARDO DE JESÚS LLANO MESA**, ambos mayores de edad, a través de estudiante practicante del Consultorio Jurídico "JORGE ELIÉCER GAITÁN" de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho con el fin de obtener:

La Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

MARÍA DENIS HOYOS HOYOS y LEONARDO DE JESÚS LLANO MESA identificados con c.c. 43.300.168 y 70.631.557 respectivamente, contrajeron Matrimonio Católico en la Parroquia Guadalupe del municipio de Guadalupe, Ant. el día 27 de diciembre de 1999 y, registrado en la Registraduría de la misma municipalidad el día 27 de noviembre de 2008, bajo Indicativo Serial N° 04497117.

En dicha unión procrearon un hijo, mayor de edad actualmente. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad cesar los efectos civiles del Matrimonio Católico de mutuo acuerdo facultados por el numeral 9 del artículo 154 del CC modificado por el artículo 6° de la L. 25 de 1992; convienen igualmente que,

cada cónyuge velará por su propia subsistencia con los recursos propios de cada uno; su residencia se mantendrá separada respetando uno la vida del otro, respecto a sus familias y su respectivo círculo social y laboral; refieren que, la Liquidación de la Sociedad Conyugal la liquidarán posterior a este trámite.

El libelo fue admitido por auto del 28 de noviembre de 2022 y notificado por estados #92 del 30 de noviembre de 2022, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 y ss del CGP.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado....".

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar

este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Matrimonio que contrajeron Matrimonio católico el día 27 de diciembre de 1999 y, registrado en la Registraduría de la misma municipalidad el día 27 de noviembre de 2008, bajo Indicativo Serial N° 04497117.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTASE la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico por Mutuo Acuerdo de los señores **MARÍA DENIS HOYOS HOYOS y LEONARDO DE JESÚS LLANO MESA** identificados con c.c. 43.300.168 y 70.631.557 respectivamente, contraído en la Parroquia Guadalupe del municipio de Guadalupe, Ant. el día 27 de diciembre de 1999 y, registrado en la Registraduría de la misma municipalidad el día 27 de noviembre de 2008, bajo Indicativo Serial N° 04497117.

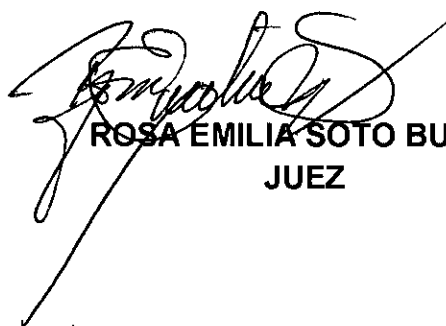
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia, cada cónyuge vivirá en residencia separada sin que ninguno interfiera en la vida del otro y, atenderán su propia subsistencia.

TERCERO: La Sociedad Conyugal la liquidarán posterior a este trámite.

CUARTO: Inscribase esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, que reposa en la Registraduría de la misma municipalidad el día 27 de noviembre de 2008, bajo Indicativo Serial N° 04497117 al igual que, en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico por Mutuo Acuerdo
Rdo 2022-547

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ